



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente “PAVIA, MARIO RICARDO c/ MAZZACANO, RAUL GUILLERMO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 47148/2023.

ANTECEDENTES

El reclamo del demandante y la posición de los demandados:

I. La demanda:

Mario Ricardo Pavia demanda por daños a Raúl Guillermo Mazzacano y Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. como citada en garantía por la suma de \$3.290.000.

Relata que el 1° de abril de 2023, aproximadamente a las 10:00 hs., circulaba a bordo de la motocicleta marca Motomel B110 Tunning, dominio 064 ILM, por la Av. Olivera de esta Ciudad, cuando un taxi Chevrolet Spin, dominio NDF 580, de propiedad de Mazzacano, que se encontraba estacionado del lado derecho de dicha arteria emprendió su marcha velozmente con mismo sentido de orientación que el actor colisionando con la parte delantera izquierda del taxímetro en el lateral derecho de la moto.

Dice que como consecuencia del impacto Pavia, cayó al asfalto y sufrió heridas de gravedad.

II. Contestaciones de demanda: Raúl Guillermo Mazzacano reconoce la ocurrencia del accidente pero difiere en cuanto a su mecánica de producción.

Expresa que se encontraba estacionado sobre la calle Olivera de esta Ciudad cuando se propuso emprender el reingreso a la circulación cerciorándose en primer lugar que no circulara ningún otro vehículo.

Fue así que comenzó a ingresar a la calle a paso de hombre con luz de giro encendida y una vez que se encontraba finalizando el mismo, totalmente incorporado,



resultó embestido en su lateral izquierdo por la moto Motomel B110 Tunning negra, dominio 064ILM, conducido por Pavia.

III. Libra Compañía de Seguros S.A. reconoce asegurar al rodado demandado y la ocurrencia del accidente, pero difiere en cuanto a su mecánica de producción.

Refiere que los hechos ocurrieron de la misma manera que la relatada por el demandado, motivo por el cual me remito a tenor de la brevedad.

IV. Cumplido el trámite del juicio, a [fs. 217/219](#) dispuse dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

De conformidad con las posiciones asumidas por las partes avanzaré en el análisis del caso teniendo por ciertos los extremos no discutidos. Así tengo por probado que el 1° de abril de 2023, a las 10.00 hs. aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito sobre la Av. Olivera de esta Ciudad, entre una motocicleta marca Motomel B110 Tunning, dominio 064 ILM, guiada por Mario Ricardo Pavia y un taxímetro marca Chevrolet Spin, dominio NDF 580, conducido por Raúl Guillermo Mazzacano.

Las partes discute respecto a la mecánica de producción del siniestro ya que mientras que el actor asegura que aquel tuvo lugar porque el taxi salió de su posición de estacionamiento sin advertir la presencia de la moto y lo chocó, el demandado sostiene que fue la moto del actor el que embistió al taxímetro cuando este ya se encontraba incorporado al tránsito.

II. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, exppte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.



De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

III. Las pruebas:

a) Causa penal:

1.- De la compulsa de las actuaciones penales surge la ocurrencia del siniestro ventilado en estos autos en la fecha, hora y lugar señalados en los escritos constitutivos del proceso.

2.- Además, se encuentran incorporadas fotografías de la motocicleta y el taxímetro intervinientes en el choque.

3.- Asimismo, se pudieron obtener registros filmicos del accidente que fueron aportados por el Centro de Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del que se procedieron a realizar las capturas digitales que se agregan a continuación:

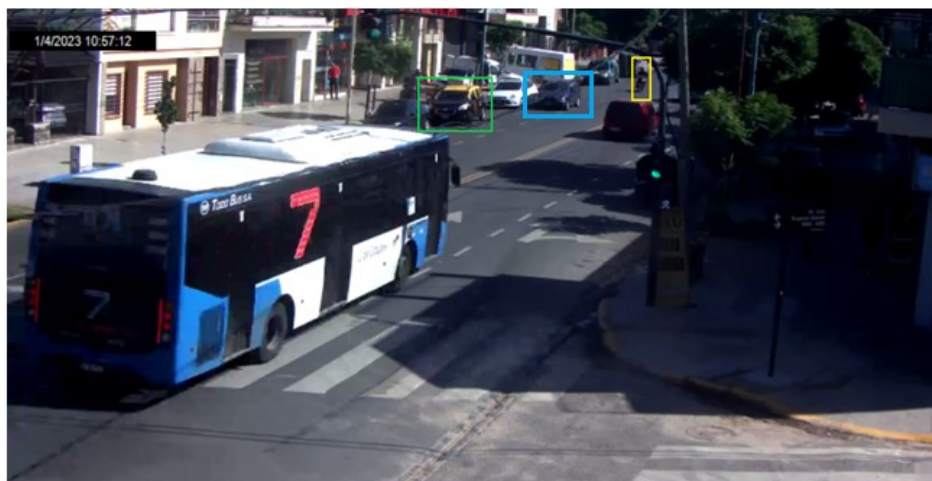


Imagen nro. 1

² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34



Imagen nro. 2



Imagen nro. 3



Imagen nro. 4





Imagen nro. 5



Imagen nro. 6

4.- Que el investigador que analizó las imágenes de video y realizó un informe en donde expresó “*que compulsadas las vistas filmicas mencionadas, se visualiza en ellas un hecho compatible con el caso en cuestión, advirtiéndose que siendo las 10:57 horas aproximadamente, un vehículo de pasajeros, tipo Taxi, el cual se encontraba estacionado a mitad de cuadra se incorpora con precaución a la calzada de la Av. Olivera, en el sentido de circulación mano a la Av. Gral. Eugenio Garzón, oportunidad en la que un moto vehiculó, conducido a alta velocidad, impactó en el lateral delantero izquierdo del taxi, provocando que el motovehiculo y su conductor caigan a la cinta asfáltica, frenando el taxi metros más delante de donde se produjo el impacto y auxiliando el conductor del mismo, al conductor del motovehiculo. Asimismo, es dable destacar que el campo visual del taxi, se encontraba parcialmente obstaculizado al momento de iniciar su marcha por un vehículo de color azul, el cual se hallaba estacionado en doble fila metros más atrás del punto de inicio de la marcha del taxi*”.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

b) Informes:

1.- [Hospital Piñeiro](#)

2.- [Superintendencia de Riesgos del Trabajo](#)

c) Pericial mecánica:

El Ing. Leandro R. Anda sostuvo que “de toda la información recabada en autos, en especial del relato de las partes, de las denuncias de siniestro, de la inspección mecánica y de la causa penal, se puede confeccionar la hipótesis de mecánica de colisión con mayor probabilidad de ocurrencia en la realidad: La colisión se habría producido el día 1/04/2023 a las 11 hs aproximadamente sobre la Av. Olivera entre las calles Eugenio Garzón y Remedios de Escalada Ciudad de Buenos Aires. Cuando la motocicleta Motomel B110 Tunning negra, dominio 064 ILM, se desplazaba por la Av. Olivera en sentido hacia el sur, cuando en momentos en que se encontraba a la altura del 977 contacta con su sector lateral derecho el sector lateral izquierdo del vehículo Chevrolet Spin NDF 580, cuando este último se estaba incorporando a la calzada desde su posición inicial de detención (vehículo estacionado) sobre el carril derecho de la avenida. Producto del impacto del conductor de la moto cae sobre el pavimento conjuntamente con su motocicleta”

Además, explicó que “el rodado del actor se desplazaba a aproximadamente una velocidad de 57 km/h y el rodado del demandado se encontraba saliendo de su posición de reposo a unos aproximados 5km/h”.

d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

IV. Responsabilidad:

a) Probado que el 1° de abril de 2023, a las 10.00 hs. aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito sobre la Av. Olivera de esta Ciudad, entre una motocicleta marca Motomel B110 Tunning, dominio 064 ILM, guiada por Mario Ricardo Pavia y un taxímetro marca Chevrolet Spin, dominio NDF 580, conducido por Raúl Guillermo Mazzacano, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse a Mazzacano como guardián del vehículo que lo causó.



Ello, a no ser que este último hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad.

b.- En el caso, el demandado y la aseguradora invocaron que se configuró el supuesto de culpa de la víctima.

El art. 1729 del Cód. Civ. y Com. dispone que “la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que, de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso”³.

La causal produce un desplazamiento de la autoría, desde el causador del daño hacia la víctima. El causante del daño puede eximirse de responsabilidad probando que el perjuicio se originó en el comportamiento de la misma persona que los sufre⁴.

Para que sea factible la limitación o exclusión de responsabilidad, el hecho del damnificado debe tener capacidad para interrumpir el nexo causal. Esto implica que se debe analizar la interferencia entre los hechos puros acaecidos. Estudiar negligencias o impericias de la víctima esta fuera del mandato normativo que únicamente permite esa consideración cuando está expresamente previsto por ley o convenio⁵.

La exclusión de la responsabilidad será total si el hecho reúne los caracteres del caso fortuito. De otro modo será parcial.

Para que se constituya en la causa exclusiva del perjuicio es preciso que sea imprevisible o inevitable y exterior (conf. art. 1730 y 1733, inc. e).⁶.

c.- Ahora bien, en el marco de la causa penal se logró obtener el video del accidente aportado por el Centro de Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

De la imagen nro. 1 capturada de dicha grabación (la que se incorpora nuevamente para una mejor comprensión) puede verse como el taxímetro detenido

³ Conf. Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1729. En *Código civil y comercial de la Nación comentado*, cit., p. 440.

⁴ Conf. Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. (2016). *Responsabilidad por daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994* (vol. 4), Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 79.

⁵ Conf. Alferillo, P. (2015). Comentario al art. 1729. En J. Alterini, (dir.) e I. Alterini (coord.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8), Buenos Aires: La Ley, p. 130.

⁶ conf. Picasso, S. (2015). Comentario al art. 17429. En R. Lorenzetti, (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p.430; Picasso, S. y Sáenz, L. cit., p. 440.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

sobre la Av. Olivera comienza a dejar la posición de estacionamiento (ver recuadro verde), asimismo puede advertirse detenido en doble fila y obstruyendo la visión trasera del taxista a una automóvil de color azul (ver recuadro azul) y varios metros por detrás de este último se divisa la motocicleta del actor que circula atrás del rodado parado en doble fila (ver recuadro amarillo).



Pues bien, si seguimos la secuencia de producción del siniestro registradas por la cámara de video del GCBA podemos ver su resultado final, para lo que, a los fines prácticos se incorpora nuevamente la imagen nro. 6.



Aquí se observa con meridiana claridad como el taxi instantes previos a la colisión ya se encuentra casi incorporado al tráfico de la Av. Olivera, además como el rodado de color azul que se hallaba en doble fila comienza las maniobrar para ocupar el lugar de estacionamiento abandonado por el taxi y finalmente a la motocicleta



guiado por Mario Ricardo Pavia circulando por el centro del carril, lo que permite concluir que previo al accidente circulaba detrás del rodado detenido en doble fila, lo que sin duda refleja que a Mazzacano le resultaba imposible o al menos muy dificultoso poder visualizar la presencia del actor sobre la calzada instantes previo a dejar su posición de estacionado.

A ello se suma que el perito mecánico sostuvo que aquel día la motocicleta de Pavia se desplazaba a aproximadamente a una velocidad de 57km/h mientras que el taxímetro del demandado se encontraba saliendo de su posición de reposo a unos 5 km/h aproximadamente.

En función de ello, a mi juicio, las imágenes de video y la información brindada por el perito reflejan sin duda como fue la mecánica de producción del siniestro. Así, podemos ver que el taxi salió de su posición de estacionamiento de forma prudente, sin poder visualizar a la motocicleta del actor puesto que el auto detenido en doble fila le obstruía la visión, mientras que el actor apareció en forma sorpresiva en la línea de marcha del demandado haciéndolo desde atrás del vehículo que se encontraba en doble fila y circulando a casi el límite máximo de velocidad permitido para ese tipo de arterias, lo que a mi entender expone que el demandado no podía ver a la moto, y que esta luego de pasar al rodado parado en doble fila, al encontrarse con el taxi de demandado de frete, debido a su velocidad de marcha ya no tenía casi oportunidad de sortear la colisión.

Frente a tal escenario, es dable suponer que debía ser el motociclista quien debía ajustar al máximo las precauciones de su marcha frente a un posible obstáculo con el que podía encontrarse luego de sortear el rodado detenido en doble fila.

Pero a ello se suma la conclusión alcanzada por el Fiscal interviniente en el marco de las actuaciones penales quien sostuvo que *“el conductor del taxi, realizó la maniobra de manera prudente, arrancando su marcha desde el lugar que se encontraba estacionado, a una mínima velocidad, teniendo el motovehículo suficiente espacio para detenerse o aminorar su marcha. impactando finalmente el motovehículo en el lateral izquierdo del taxi”*.

Al ser ello así y rigiendo en nuestro sistema el método de causalidad adecuada y no el de equivalencia de las condiciones y si, como se viera, el propio actor no hubiera aparecido sorpresivamente en la línea de circulación del demandado o lo hubiera hecho a una velocidad de marcha más baja, siguiendo el método de la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

supresión mental hipotética, queda en evidencia que fue forma de conducción de la moto por parte del Pavia la causa adecuada del accidente (Conf. Art. 901, sgtes. y concordantes del Código Civil), por lo que habré de rechazar la demanda.

Todo ello, me lleva a concluir que el siniestro tuvo lugar por la responsabilidad del propio Mario Ricardo Pavia, por lo que el demandado y la aseguradora han logrado fracturar el nexo de causalidad y, en consecuencia, eximirse de la responsabilidad por el accidente ventilado en estos autos.

En consecuencia, desde mi perspectiva, el rechazo de la demanda se impone.

V. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al actor Mario Ricardo Pavia, en su calidad de vencido.

FALLO:

1) Rechazo la demanda de Mario Ricardo Pavia contra Raúl Guillermo Mazzacano y Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.

2) Las costas del proceso las impongo al actor, vencido (art. 68 del CPCCN).

3) Difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que este pronunciamiento y, en su caso, la liquidación respectiva, se encuentren firmes.

4) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

5) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ

